



Resolución No. CSJBOR24-1598

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00953-00

Solicitante: Ana Milena Ospino Arroyo

Despacho judicial: Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno.

Funcionaria judicial: Yorjani Heredia Lora.

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos.

Número de radicación del proceso: 13657408900120240029000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 4 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 2 de diciembre de 2024², la señora Ana Milena Ospino Arroyo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13657408900120240029000, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Ana Milena Ospino Arroyo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 3 de diciembre de 2024

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la señora Ana Milena Ospino Arroyo⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13657408900120240029000, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, debido a que, según lo afirmó, esa agencia judicial no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda presentada.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y

⁵ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la quejosa⁶, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁷, y se observó que el despacho judicial se pronunció sobre la demanda ejecutiva mediante auto del 3 de diciembre de 2024⁸, notificado por estado el 5 de diciembre de 2024, tal como se observa:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/12/2024	4/12/2024 10:52:22 A. M.
	GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	3/12/2024	4/12/2024 10:52:22 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	2/12/2024	4/12/2024 10:48:55 A. M.
	GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	21/10/2024	4/12/2024 10:47:23 A. M.

⁶ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁸ Registrado en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA el 4 de diciembre de 2024.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR.
Tres (3) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 13-657-4089-001-2024-00290-00
DEMANDANTE : ANA MILENA OSPINO ARROYO
DEMANDADO : JUAN BERNARDO SALVADOR SAMBRANO

Visto el anterior informe secretarial, Aprehéndase el conocimiento de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo que se procede a su estudio.

De la conciliación aportada con la demanda de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2024 de la Comisaría de Familia del Municipio de San Juan Nepomuceno resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero en relación con la cuota alimentaria mensual pactada en dinero correspondiente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MONEDA CORRIENTE (\$200.000), los cuales deberían de entregarse a más tardar los días treinta de cada mes en favor del menor JSSO.

Así las cosas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$530.000), equivalentes a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle desde el mes de mayo al mes de agosto del año 2024, así como los intereses legales que para el presente caso son los civiles, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

De otro lado, en lo que atañe a la medida cautelar solicitada, se procederá al decreto de la medida cautelar con el fin de garantizar el pago de lo adeudado, en la forma permitida en ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la vía ejecutiva en favor de la señora ANA MILENA OSPINO ARROYO, en representación del menor JSSO, en contra del señor JUAN BERNARDO SALVADOR SAMBRANO, por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000) M/CTE, correspondientes a las cuotas y saldos de estas dejadas de cancelar por el demandado más los intereses legales (civiles), desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, asimismo las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, debiendo cancelar estas últimas dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

SEGUNDO: Ordenar al demandado a pagar a la demandante la obligación que se demanda en el término de cinco (5) días.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre la demanda ejecutiva el 3 de diciembre de 2024, inclusive, el mismo día del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados.**

Ahora bien, se recibió mediante mensaje de datos de la quejosa el 9 de diciembre de 2024, en el que solicitó la intervención de esta seccional por la negativa del juzgado para recibir el registro civil de nacimiento de uno de los menores de edad, hecho este que escapa de la órbita de esta seccional, en tanto, este trámite administrativo está encaminado a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, de modo que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en

entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Milena Ospino Arroyo, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13657408900120240029000, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse a la solicitante y a la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

M.P.PRCR/LFLLR